



Proceso : EJECUTIVO MINIMA
Radicado : 68001-40-03-004-2023-00744-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda señalando que la parte demandante no subsanó en debida forma. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 27 de noviembre de 2023, el cual se notificó por estados el 28 de noviembre de 2023, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- “1. Deberá aclarar sus pretensiones para lo cual deberá indicar suma exacta por capital, al igual que la fecha exacta en que se cobran los intereses de mora téngase a bien considerar que los mismos deben ser cobrados a partir del día siguiente del cumplimiento de la obligación.*
- 2. Deberá aclarar el acápite de competencia y señalar en virtud de cuál factor de competencia radica la presente acción”*

La parte actora en su escrito de subsanación, frente a lo solicitado por el despacho, indicó que aceleró el pago desde el 24 diciembre de 2022, día siguiente en que se incurrió en mora, no obstante, en las pretensiones solicitó el cobro de dos valores uno por la suma de (\$ 2.868.444) por concepto de capital vencido y la suma de (\$ 1.673.259) por concepto de capital acelerado, es así como existe una dicotomía, en el entendido que si aceleró el pago tan pronto incurrió los deudores en mora debió solicitar el valor total acelerado, ahora bien, si hizo uso de la clausula acceleratoria cuotas posteriores, debió por separado solicitar el valor de cada cuota, el capital acelerado junto con sus intereses de mora, es así como dichas pretensiones no fueron aclaradas y son confusas.

Aunado a ello, se solicitó se aclarara el acápite de competencia, en cuanto que de la demanda se vislumbra que el domicilio de los demandados es el municipio de FLORIDABLANCA y el cumplimiento de la obligación el municipio de BUCARAMANGA, siendo municipios diferentes, razón por la cual se hacía necesario que se escogiera uno, el cual determinaría la competencia.

En tanto lo anterior y al no cumplirse con el lleno de lo solicitado se puede endilgar que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por la Dra. MONICA ANDREA CARRILLO SARMIENTO como apoderado judicial de COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS COMPARTIR-COOMPARTIR en contra de JULIETH PAOLA GOMEZ GOMEZ Y PATRIC ZENITH LAMO GELVEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de conformidad con los protocolos señalados para el expediente digital.

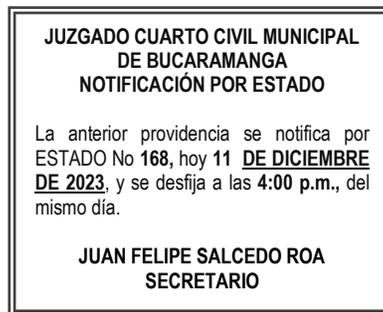
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación debe presentar como anexo copia del presente auto, con el fin de que la Oficina Judicial la someta a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

/KJPI



Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5e27bc8e4f14060771cbfcf6e5318aaa1ceb6f58ea3f9d3716dbb2179a3b08**

Documento generado en 07/12/2023 05:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>